Cincuenta y cinco.-Los boletos no premiados, y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo B-1, serán inutiliza-

dos a los cuarenta dias naturales, a partir de la fecha de la jornada.

Cincuenta y seis.-1. Los cuerpos B-1 de los boletos premiados y las fotocopias de los microfilmes que afecten a una reclamación denegada permanecerán archivados durante un año.

Pago de premios

Cincuenta y siete.—1. Los premios se pagarán por las Delega-ciones del Organismo en sus locales y en aquellos receptores y Entidades bancarias expresamente autorizados en la siguiente forma: Los boletos con premios iguales o superiores a 25.000 pesetas, a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.

2. Cuando en los resultados del concurso del primer tiempo en la lista provisional no hubiese habido acertantes, el pago del fondo de premios para la primera categoria del concurso del final de los partidos se abonará con el resultado definitivo de la jornada, aunque el importe de cada premio sea inferior a 25.000 pesetas.

3. Los que no tengan premios superiores a 25.000 pesetas se pagarán al tercer día de la publicación del resultado provisional o

de la aceptación de la reclamación, a excepción de aquellos correspondientes a jornadas en las que los de primera categoría afecten a apuestas no acertadas con la totalidad de pronósticos válidos para el escrutinio; en este último caso, los premios no podrán abonarse hasta la publicación del resultado definitivo.

4. Para que se abone el importe de un premio se precisa la entrega del resguardo, reservándose el Organismo, si lo estima necesario, el derecho de exigir la identificación a la persona que presente dicho documento o la comparecencia del suscriptor del boleto. Asimismo, podrá demorar el pago de un premio hasta comprobar la parte del sello unida al resguardo con la que figure en el cuerpo B-2 del boleto.

Cincuenta y ocho.-1. Excepcionalmente, el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado piora ordenar, a petición de los concursantes y previo el informe del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado, el pago sin la presentación del resguardo, con la exigencia de las formalidades que se estimen necesarias, entre ellas, la pericial caligráfica de cotejo entre los datos que figuren en el cuerpo B-1 de los boletos y los que haga constar el solicitante. Toda perición que corresponda habitas acuantamente de figuren de conseguente de proceso. a boletos en cuyo cuerpo no figuren datos que permitan identificar a la persona que suscribió el boleto o formuló los pronósticos, puede ser desestimada.

Cincuenta y nueve.-1. Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del dia siguiente de la fecha

de la jornada.

Recursos

Sesenta.-1. Todo concursante, por el hecho de suscribir un boleto, somete las acciones que pudieran derivarse de su participación en los concursos de pronósticos a la decisión del Director general del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado. Sesenta y una.-1. Si se promoviere litigio ante los Tribunales de Justicia por la titularidad de un boleto premiado, y se notificare

tal circunstancia de modo fehaciente y antes de que se hubiese satisfecho al presentador del resguardo, el Organismo ordenará suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos, el pago hecho por el Organismo al portador del boleto le eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del parrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma cincuenta y nueve dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme

comenzara a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

Sesenta y dos.-l. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, relativos a las materias que por estas normas se regulan, podrán ser objeto de los recursos de reposición, alzada y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958

Las resoluciones firmes en via administrativa serán suscep-

tibles de recurso contencioso-administrativo.

A todos los efectos legales, el domicilio del Organismo radica en Madrid.

Norma adicional

Sesenta y tres.-1. Los tantos por ciento de las frecuencias generales de resultados para la temporada 1987-1988 son los a) Para la quiniela del final del primer tiempo:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 39 por 100; empates, 47 por 100, y resultados favorables a los equipos consignados en segundo lugar, 14 por 100.

b) Para la quiniela final del nartido:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 57 por 100; empates, 26 por 100, y resultados favorables a los equipos consignados en segundo lugar, 17 por 100.

Norma final

Sesenta y cuatro.-1. Estas normas han sido aprobadas por resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas en su sesión celebrada el día 16 de julio de 1987, según lo establecido en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y comenzarán a regir en la primera jornada de la temporada 1987-1988 de concursos de pronósticos,

Las presentes normas anulan totalmente las publicadas en fechas anteriores y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18104

ORDEN de 17 de julio de 1987, sobre inscripción de la actividad de fabricación de motores reconstruidos en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles.

El desarrollo de la industria de automoción, y las necesidades de un correcto mantenimiento para la adecuada conservación de los parques de vehículos en condiciones de seguridad y salubridad ambiental, han creado en gran parte de los países industrialmente avanzados, industrias equipadas adecuadamente para el proceso de reacondicionamiento de determinados equipos usados de los vehículos automóviles que efectuados en condiciones muy similares a las de fabricación en serie, offecen productos de rápida sustitución que optimizan el uso de los vehículos y reducen los procesos de reparación.

La utilización de componentes usados está restringida por lo dispuesto en el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, por cuyo motivo se establece en su artículo 9.º que todos los elementos, piezas o conjuntos que los talleres utilicen en sus reparaciones deberán ser nuevos y adecuados al modelo de vehículo objeto de reparación, con las excepciones que se enuncian.

El proceso de reconstrucción de motores con métodos similares a los de producción en serie asimila la actividad industrial a la de regulada por el Decreto 677/1974, de 28 de febrero, en el que se crea el Registro Especial de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles.

Teniendo en cuenta la rigurosa y extensa normativa existente en materia de homologación de vehículos automóviles y de sus componentes, necesaria entre otros fines, para asegurar el cumplimiento de importantes objetivos en materia de seguridad y medio ambiente, es imprescindible, asimismo, garantizar que el uso de motores reconstruidos no alterará el comportamiento de los vehículos que los incorporen en tales aspectos y, asimismo, afectará a los requerimientos existentes en materia de reformas de importancia.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta el artículo 20.º del citado Decreto 677/1974, y la facultad otorgada al Ministerio de Industria y Energía en el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, para dictar, en el ámbito de su especifica competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer, en su virtud:

Primero.-Se define la actividad de fabricación de motores reconstruidos como la producción de motores en serie utilizando elementos en condiciones técnicas adecuadas procedentes de motores usados de las mismas características para que, a través de los correspondientes circuitos de comercialización, puedan ser adquiridos para su posterior instalación en vehículos de idéntica marca y modelo, sin que se vean alteradas las condiciones de homologación

de los mismos.

Segundo.-1. Las industrias dedicadas a la actividad de reconstrucción de motores deberán inscribirse en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóvies, creado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por el Decreto 677/1974, de 28 de febrero, y desarrollado por la Orden de 3 de mayo de 1974, conforme a lo establecido por el artículo 9.º del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero.

Para su inscripción en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, será necesario que las industrias que lo soliciten reúnan, como mínimo,

los elementos técnicos que se enumeran en el anexo primero.

Tercero.-1. Los fabricantes de vehículos podrán ser considentes de vehículos Tercero.-1. Los fabricantes de vehículos podrán ser considera-dos como fabricantes de motores reconstruidos de sus propias marcas, según se define en el artículo 1.º, siempre que manifiesten disponer de instalaciones propias, subcontratadas, o expresamente autorizadas y adecuadas para dicho fin.

En todo caso, los motores reconstruidos exhibirán de forma indeleble la marca propia del fabricante quien asumirá su plena

responsabilidad, técnica y comercial.

Cuarto.-Los talleres de reparación de la rama mecánica, podrán reacondicionar motores completos de forma singular o esporádica con utilización de elementos procedentes de motores usados de iguales características, en condiciones técnicas adecuadas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Sólo se montarán en vehículos fisicamente presentes en el taller reacondicionador.

Sólo sustituirán a motores de idéntico tipo.

- Exhibirán de forma indeleble la identificación de motor reacondicionado.

Se acompañarán de documentación expresa indicando garan-

tías y condiciones de reacondicionamiento.

Autorización expresa del cliente, en las condiciones indicadas en el artículo 9.º del Real Decreto 1457/1986.

Quinto. Identificaciones.+1. Los motores reconstruidos por las industrias definidas en los artículos 1.º y 3.º, llevarán una placa adosada en la que figurará el número de Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, precedido de la letra «R», como indicación de reconstruido, y el número de serie.

2. Los motores rescondicionados en los términos expuestos en el artículo 4.º, deberán tener una identificación «U» con el número

y el registro especial de talleres.

Sexto.-El fabricante reconstructor acompañara a cada motor certificado de garantía de que cumple las condiciones de funcionamiento con las especificaciones correspondientes al motor de origen.

En el certificado se indicará el período de garantía, que en ningún caso será inferior a tres meses a contar desde la fecha de su

instalación en el vehículo,

Séptimo.-La instalación de motores reconstruidos de procedencia extranjera estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Se entregará Certificación Oficial del Organo de Gobierno competente en la materia del paía de origen, expresando que el motor reconstruido cumple las normas vigentes en dicho país en esta materia, con indicación de los modelos de vehículos en que pueden ser instalados.

2. El motor incorporará marcas indelebles plenamente identi-

ficativas de que se trata de un motor reconstruido y de la referencia distintiva del fabricante reconstructor.

3. Se acompañara Certificado de Garantía del fabricante reconstructor en los mismos términos y plazos que se especifican en el artículo 6.º

Octavo.-Los Servicios de Industria competentes por razón de la ubicación de las empresas fabricantes de motores reconstruidos tramitarán las solicitudes de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóvi-les existente en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, conforme a lo que se dispone en la Orden del Ministerio de Industria de 3 de mayo de 1974, para lo cual comprobarán los elementos técnicos de equipamiento mínimo referidos en el Anexo I de la presente Orden. El incumplimiento de lo relacionado en el mismo dará lugar a la cancelación de la inscripción de la empresa infractora en el Registro Especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de julio de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ANEXO I

Equipamiento mínimo necesario para desarrollar la actividad de Fabricación de Motores Reconstruidos de combustión interna

Sección I. Desengrase y lavado:

Equipo desengrase y lavado.

Sección II. Cilindros:

Prensa Hidráulica.

Mandrinadora de cilindros.

Bruñidora de cilindros.

Sección III. Cigüenales:

Detectora de grietas.

Rectificadora de cigüenales. Equilibradora dinámica.

Sección IV. Bielas:

- Mandrinadora de bielas.

Bruñidora de bielas.

Dispositivo de calentamiento de bielas para insertar bulones.

Alineador de bielas.

- Dispositivo para el contrapesado de bielas.

Sección V. Culatas bioques y válvula:

- Rectificadora de superficies planas.

Equipo de reacondicionamiento de asientos de válvulas. Equipo para la comprobación de bloques y culatas a presion. Rectificadora de válvulas.

Equipo para la comprobación de muelles.

Sección VI Bancadas:

Mandrinadora de bancadas.

Bruñidora de bancadas.

Sección VII. Arboles de levas:

Rectificadora.

Sección VIII, Taller mecánico:

Fresadora.

Torgo.

Taladro

Sierra mecánica.

Afiladora de herramienta.

Equipos de soldadura.

Utiles y herramientas necesarias.

Metrología.

Instalación de aire comprimido.

Sección IX. Cadena de montaje:

Utiles y herramientas necesarias.

Cabina de pintura.

Banco de prueba de motores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18105

ORDEN de 3 de agosto de 1987 por la que se establecen las normas para la coordinación de la concesión de las ayudas a las inversiones colectivas en zonas desfavorecidas.

La disposición adicional primera del Real Decreto 995/1987. de 24 de julio, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo.

En el presupuesto del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) y en el programa 531-A, de Reforma de la: Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural, se prevén dotaciones par la concesión de ayudas con destino a las inversiones en explotacio nes agracias.